



101

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015).

VISTOS:

Ingresa en grado de apelación, la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado RODRIGO SARASQUETA, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, el Acta de Proclamación de la Junta Nacional de Escrutinio, para Presidente y Vicepresidente de la República de Panamá.

Se aprecia de foja 89 a 92 del expediente judicial, el escrito mediante el cual se sustenta el recurso, que en lo medular indica que el A quo, no admitió la demanda a pesar de que la misma reúne los requisitos formales para que se le de curso legal, basándose en el criterio de que la Sala Tercera no es competente para conocer procesos de naturaleza electoral.

Continúa alegando que su enfoque procesal no está dirigido a impugnar el torneo electoral en sí, si no al "defectuoso e irregular escrutinio, y que la finalidad de la materia contencioso administrativa, de acuerdo con la doctrina, y el derecho comparado como fuente de derecho, es el principio de legalidad".

De igual manera señala que el Magistrado Sustanciador no le hizo ningún reparo a la demanda contencioso administrativa interpuesta como tampoco a su corrección, la cual considera cumple con los requisitos formales exigidos por la Ley 135 de 1943 y la doctrina de la Sala. A su criterio la Sala sí tiene competencia

102

para conocer de estas demandas dirigidas a impugnar el escrutinio nacional de las pasadas elecciones.

Considera además que la norma general contenida en la Ley Contenciosa, comprende cualquier acto administrativo y contrario al criterio utilizado para negar la admisión, no es exclusiva, por lo que cualquier acto emitido por funcionarios puede ser admitido.

En ese sentido solicita que se revoque la resolución impugnada y se ordene la admisión.

Vemos que se surte traslado al señor Procurador del presente recurso de alzada, no obstante al momento de su notificación este no emite concepto respecto al mismo por lo que pasamos a resolver en atención a los argumentos de la parte actora.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA

En primera instancia, se observa que la pretensión de la parte actora se circunscribe a que se declare nula por ilegal, el Acta de Proclamación de la Junta Nacional de Escrutinio para Presidente y Vicepresidente de la República de Panamá.

Del análisis de la demanda, resulta inminente y notorio que el acto atacado mediante acción contencioso administrativa de nulidad resulta ser un acto dictado en virtud del proceso electoral adelantado por el Tribunal Electoral en las pasadas elecciones del año 2014, por lo que no es posible desconocer su naturaleza jurisdiccional en materia electoral tal y como ha sido afirmado mediante la

resolución apelada que negó la admisión de la presente acción contencioso administrativa.

Para los efectos de resolver la alzada, fue preciso el análisis de dicha acta, luego de lo cual se logra establecer que la misma no puede relacionarse con la actividad administrativa del Tribunal Electoral como entidad gubernamental, ya que fue emitida conforme lo establece la normativa que contempla el proceso electoral y llevada a cabo en función de las elecciones nacionales, por lo que dicho acto impugnado por esta vía, no tiene otro propósito que no sea el de llevar a cabo el proceso electoral a cabalidad.

En ese orden de ideas, el Tribunal de alzada estima que tal y como fue ordenado por el Sustanciador en la etapa de admisibilidad, a la presente demanda no debe dársele curso legal, toda vez que el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial, al regular la materia concerniente al proceso contencioso administrativo de protección de derechos humanos establece lo siguiente:

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

15.-Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado **cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República, incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos.** Este proceso se tramitará según

104

las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley".

Con referencia a la norma citada, el examen de la demanda nos revela ha sido dirigida contra un acta que se origina de la interpretación y aplicación de la Ley Electoral vigente en el país por lo que debemos enfatizar que en ese sentido corresponde la interpretación y aplicación de la Ley Electoral de manera privativa al Tribunal Electoral tal y como lo consagra el artículo 142 de la Constitución Política de la República de Panamá, que dice así:

"Artículo 142. Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, se establece un tribunal autónomo e independiente, denominado Tribunal Electoral, al que se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. **Este Tribunal interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral, dirigirá, vigilará y fiscalizará ... las fases del proceso electoral.**

..."

Del citado texto, se infiere que los actos que emita el Tribunal Electoral, **por razón del proceso electoral** que se esté llevando a cabo en el territorio nacional, son de carácter jurisdiccional. Esto es así, porque tienen su origen en un procedimiento especial regulado por la legislación electoral, que sólo le corresponde interpretar y aplicar a dicho Tribunal, razón por la cual no pueden revisarse ni impugnarse ante la jurisdicción contencioso administrativa por el sólo hecho de haber sido dictados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, criterio que además ha sido claramente sustentado mediante reiterada jurisprudencia de esta Sala.

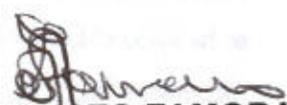
De ahí que resulta procedente confirmar la providencia apelada por medio de la cual se negó la admisión de la presente acción toda vez que se concluye tal

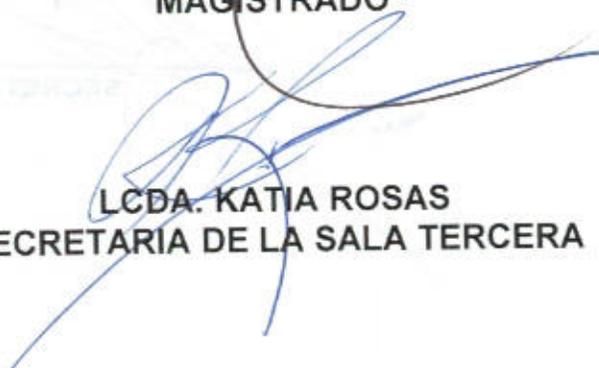
y como lo señala el artículo 97 del Código Judicial la Sala Tercera sólo puede conocer de los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad, no obstante en este caso, el acto acusado, recae sobre una actuación jurisdiccional y no administrativa del Tribunal Electoral.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAN** la resolución de veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014) y **NO ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado Rodrigo Sarasqueta González, actuando en su propio nombre y representación para que se declare nula, por ilegal, el Acta de Proclamación de la Junta Nacional de Escrutinio, para Presidente y Vicepresidente de la República de Panamá.

NOTIFÍQUESE,


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARÍA DE LA SALA TERCERA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFÍQUESE HOY _____ DE _____
DE _____ A L. S. _____
DE LA _____ A _____

FIRMA